

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

AUTO DE SUSTANCIACIÓN LABORAL

18 de julio de 2022.

*“TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE LA PARTE NO
RECURRENTE”*

RAD: 20-178-31-05-001-2017-00165-02 proceso ordinario laboral promovido por JOSE VIRGILIO MARQUEZ BLANQUICETH contra CARBONES DE LA JAGUA

Atendiendo a lo reglado en la ley 2213 del 13 de junio 2022¹, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones, se tiene que:

Mediante auto del 30 de junio de 2022, notificado por estado electrónico Nro. 93 de fecha 01 de julio de esta anualidad, se corrió traslado a la **parte recurrente (demandante)** para presentar alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días.

Dentro del término del traslado, fue allegado escrito en tal sentido conforme a la constancia secretarial del 15 de julio de 2022.

En razón de lo anterior se hace procedente dar aplicación al artículo 13 de la ley 2213 del 13 de junio 2022.

Por otra parte, el Doctor CHARLES CHAPMAN LÓPEZ, en calidad de apoderado de CARBONES DE LA JAGUA, sustituye el poder conferido, a la abogada ZABRINA DÁVILA HERRERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.306.784 de Barranquilla, Atlántico y tarjeta profesional 201.595 C.S.J, reconózcase personería para actuar.

¹ Artículo 13. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

En mérito de lo expuesto este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO AL NO RECURRENTE. Con fundamento en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, conceder el término de cinco (5) días a la parte no recurrente, los cuales serán contados a partir del día siguiente del vencimiento de la notificación por estado.

Los alegatos deberán allegarse, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cesar, Valledupar, secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre de la Secretaría del día en que vence el término, es decir, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP aplicable por remisión normativa en materia laboral.

SEGUNDO: PONGASE A DISPOSICIÓN de los apoderados la página web <http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/> a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911.

TERCERO: ADJUNTENSE los alegatos de parte en caso de haberse presentado como anexo al presente auto.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la apoderada sustituta de la parte demandada, doctora ZABRINA DÁVILA HERRERA según lo expuesto en parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022. Acuerdo PCSJA20-
11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente.

ALEGATOS DE CONCLUSION JOSE VIRGILIO MARQUEZ BLANQUICETH 20 178 31 05 001 2017 00165 02.

karen sierra <notificacioneskarensierra@gmail.com>

Lun 11/07/2022 16:48

Para: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar <secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑORES:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL.

E. S. D.

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSION.
REFERENCIA.: PROCESO ORDINARIO LABORAL.
RADICADO: 20 178 31 05 001 2017 00165 02.
DEMANDANTE: JOSE VIRGILIO MARQUEZ BLANQUICETH.
DEMANDADO: CARBONES DE LA JAGUA S.A.

KAREN MARGARITA SIERRA NUÑEZ, mujer, mayor de edad, identificada con la C.C. Nro. 49.607983, abogada titulada, portadora de la T. P. Nro. 171170 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderada dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito en atención a la providencia judicial emitida dentro de esta causa, en la cual el despacho corrió traslado a la parte recurrente, solicito se revoque el fallo proferido en audiencia de primera instancia emitido por el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANA bajo los siguientes argumentos facticos y jurídicos:

1. DERECHOS ADQUIRIDOS POR MI MANDANTE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACUERDOS PACTADOS EN VIGENCIA DE LA RELACION LABORAL:

Nuestro Estatuto Superior protege expresamente, los derechos adquiridos y prohíbe al legislador expedir leyes que los vulneren o desconozcan, dejando por fuera de esa cobertura a las llamadas expectativas, cuya regulación compete al legislador, conforme a los parámetros de equidad y justicia que le ha trazado el propio Constituyente para el cumplimiento de su función.

2. FUERZA VINCULANTE DE LAS ACTAS DE ACUERDO SUSCRITAS ENTRE LOS TRABAJADORES REPRESENTADOS POR EL SINDICATO SINTRAMIENERGETICA Y LA EMPRESA INVERSIONES CASTRO JARAMILLO Y CARBONES DE LA JAGUA S.A.

Las actas de acuerdo son instrumentos que consagra las condiciones bajo las que se desarrollan los contratos de trabajo durante su vigencia y en tal medida, son fuentes de Derecho y Obligaciones. Sin embargo, no puede perderse de vista que la suscripción de la convención y su depósito ante la autoridad administrativa del trabajo no va más allá de plasmar los acuerdos logrados por la empresa y sindicato en la etapa de arreglo directo que como manifestación de la voluntad de las partes, tienen efectos vinculantes superiores que rebasan las facultades del Juez, que quienes están vedados desconocerlo so pretexto de que se suscriben únicamente para evitar que las partes se retracten de lo acordado.

En esa forma lo entiende la corte por que la expresión <<NEGOCIACION COLECTIVA>> de que trata el convenio 154 de la OIT y el Artículo 55 de la Constitución Política no se reduce a Pliegos de Peticiones o convenciones Colectivas, si no que abarca a todas las negociaciones que tiene lugar ante la empresa y el sindicato, al punto que el Numeral 3 del Artículo 435 del C. S. del T. ordena que los acuerdos que se producen en la primera etapa del trámite de la negociación deberán ser suscritas a medida que avancen las negociaciones y que tendrán carácter definitivo.

En consecuencia, dichos acuerdos no son una formalidad; son verdaderas normas proferidas por la empresa y los trabajadores a través del supremo acuerdo de voluntades que consagra derechos y obligaciones y que, por tal razón, se convierte en fuente autónoma de derechos, dirigidos a regular las condiciones individuales del trabajo; por tanto, tienen carácter vinculante, a un más que se plasmen en el texto de la convención colectiva de trabajo.

3. El señor JOSE VIRGILIO MARQUEZ BLANQUICETH es beneficiario de los siguientes acuerdos suscritos entre La asociación sindical "SINTRAMIENERGÉTICA seccional LA

JAGUA DE IBIRICO y la empresa INVERSIONES CASTRO JARAMILLO LTDA. y CARBONES DE LA JAGUA S.A:

1. **ACTAS DE ACUERDO DEL DÍA SIETE (07) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001) Y EL PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002)**, estableciendo un estímulo especial que consistía en pagar los incrementos de producción como factor salarial cuando los volúmenes de producción superaran el tope establecido.
2. **ACTA DE ACUERDO DEL 23 DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL QUINCE (2015)**, en el que se pactaron el reconocimiento de los incrementos salariales, acordaron que los incrementos tendrían incidencia en las prestaciones legales y las prestaciones legales preexistente, es decir las consagradas en la convención colectiva de trabajo del primero (01) de mayo de 2010 hasta el treinta (30) de abril de 2012.
 - a. A partir del 1 de mayo de 2012 se efectuara reajuste de salarios en un porcentaje que resulte de aplicar el IPC acumulado a diciembre 31 de 2011, más 1.5%.
 - b. A partir del 1 de mayo de 2013 se efectuara reajuste de salarios en un porcentaje que resulte de aplicar el IPC acumulado a diciembre 31 de 2012, más 1.5%.
 - c. A partir del 1 de mayo de 2014 se efectuara reajuste de salarios en un porcentaje que resulte de aplicar el IPC acumulado a diciembre 31 de 2013, más 2%.
 - d. A partir del 1 de mayo de 2015 se efectuara reajuste de salarios en un porcentaje que resulte de aplicar el IPC acumulado a diciembre 31 de 2014, más 2.5%.

La sociedad CARBONES DE LA JAGUA S.A. no reconoció el pago de los acuerdos en fundamento de no estar vigente las **ACTAS DE ACUERDO DEL DÍA SIETE (07) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001) Y EL PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002)** y por que al momento de la firma del **ACTA DE ACUERDO DEL 23 DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL QUINCE (2015)**, la relación laboral había terminado.

Respecto al **ACTA DE ACUERDO DEL 23 DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL QUINCE (2015)**, al no pagar CARBONES DE LA JAGUA S.A. desconoció la obligación legal que tenía el señor Jose Virgilio Marquez Blanquiceth del salario mínimo vital y móvil; cabe resaltar que desde el inicio del conflicto colectivo el día once (11) de mayo del año 2012, la demandada no incremento los salarios o reliquido al momento de la terminación del contrato de trabajo, dentro del acta se establece el reajuste se realizaría del primero (01) de mayo de 2012 al primero (01) de mayo de 2015.

Los acuerdos son de obligatorio cumplimiento, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha permitido que las organizaciones sindicales y los empleadores celebren acuerdos extra convencionales, haciendo distinciones para que las mismas puedan gozar de eficacia. En la sentencia SL12575 de 2017, la Corte explicó que se debe distinguir dos tipos de acuerdos extra convencionales: i) aquellos que persiguen aclarar artículos o cláusulas confusas y oscuras de la convención colectiva o laudo arbitral, siendo éstos válidos, y ii) aquellos que buscan modificar las prerrogativas o parámetros previamente acordados.

Los acuerdos extra convencionales suscritos entre **SINTRAMIENERGÉTICA seccional LA JAGUA DE IBIRICO y la empresa CARBONES DE LA JAGUA S.A.** tuvieron una finalidad, mejorar las condiciones o mantener los derechos previamente convenidos en el laudo arbitral. La legislación laboral colombiana no se opone a que las organizaciones sindicales o de trabajadores celebren este tipo de acuerdos con el empleador, puesto que pretenden mejorar sus condiciones legales o convencionales. Por el contrario, si los acuerdos tienen como finalidad disminuir los derechos alcanzados por la organización sindical, en estos términos no están llamados a producir efectos, puesto que para desmejorar las prerrogativas el empleador tendría que denunciar la convención colectiva o solicitar su revisión, de conformidad con el artículo 480 del Código Sustantivo del Trabajo.

Conforme a los argumentos solicito se revoque el fallo promovido en el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANA.**

De esta forma, dejo presentados oportunamente los alegatos de conclusión,

Para notificaciones: Email: notificacioneskarensierra@gmail.com

Atentamente,

KAREN MARGARITA SIERRA NUÑEZ

C. C. No. 49.607.983 de Valledupar

T. P. No. 171.170 del C. S. J.

SEÑORES:
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL.
E. S. D.

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSION.
REFERENCIA.: PROCESO ORDINARIO LABORAL.
RADICADO: 20 178 31 05 001 2017 00165 02.
DEMANDANTE: JOSE VIRGILIO MARQUEZ BLANQUICETH.
DEMANDADO: CARBONES DE LA JAGUA S.A.

KAREN MARGARITA SIERRA NUÑEZ, mujer, mayor de edad, identificada con la C.C. Nro. 49.607983, abogada titulada, portadora de la T. P. Nro. 171170 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderada dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito en atención a la providencia judicial emitida dentro de esta causa, en la cual el despacho corrió traslado a la parte recurrente, solicito se revoque el fallo proferido en audiencia de primera instancia emitido por el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANA bajo los siguientes argumentos facticos y juridicos:

1. DERECHOS ADQUIRIDOS POR MI MANDANTE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACUERDOS PACTADOS EN VIGENCIA DE LA RELACION LABORAL:

Nuestro Estatuto Superior protege expresamente, los derechos adquiridos y prohíbe al legislador expedir leyes que los vulneren o desconozcan, dejando por fuera de esa cobertura a las llamadas expectativas, cuya regulación compete al legislador, conforme a los parámetros de equidad y justicia que le ha trazado el propio Constituyente para el cumplimiento de su función.

2. FUERZA VINCULANTE DE LAS ACTAS DE ACUERDO SUSCRITAS ENTRE LOS TRABAJADORES REPRESENTADOS POR EL SINDICATO SINTRAMIENERGETICA Y LA EMPRESA INVERSIONES CASTRO JARAMILLO Y CARBONES DE LA JAGUA S.A.

Las actas de acuerdo son instrumentos que consagra las condiciones bajo las que se desarrollan los contratos de trabajo durante su vigencia y en tal medida, son fuentes de Derecho y Obligaciones. Sin embargo, no puede perderse de vista que la suscripción de la convención y su depósito ante la autoridad administrativa del trabajo no va más allá de plasmar los acuerdos logrados por la empresa y sindicato en la etapa de arreglo directo que como manifestación de la voluntad de las partes, tienen efectos vinculantes superiores que rebasan las facultades del Juez, que quienes están vedados desconocerlo so pretexto de que se suscriben únicamente para evitar que las partes se retracten de lo acordado.

En esa forma lo entiende la corte por que la expresión <<NEGOCIACION COLECTIVA>> de que trata el convenio 154 de la OIT y el Artículo 55 de la Constitución Política no se reduce a Pliegos de Peticiones o convenciones Colectivas, si no que abarca a todas las negociaciones que tiene lugar ante la empresa y el sindicato, al punto que el Numeral 3 del Artículo 435 del C. S. del T, ordena que los acuerdos que se producen en la primera etapa del trámite de la negociación deberán ser suscritas a medida que avancen las negociaciones y que tendrán carácter definitivo.

En consecuencia, dichos acuerdos no son una formalidad; son verdaderas normas proferidas por la empresa y los trabajadores a través del supremo acuerdo de voluntades que consagra derechos y obligaciones y que, por tal razón, se convierte en fuente autónoma de derechos, dirigidos a regular las condiciones individuales del trabajo; por tanto, tienen carácter vinculante, a un más que se plasmen en el texto de la convención colectiva de trabajo.

3. El señor **JOSE VIRGILIO MARQUEZ BLANQUICETH** es beneficiario de los siguientes acuerdos suscritos entre La asociación sindical **"SINTRAMIENERGÉTICA seccional LA JAGUA DE IBIRICO** y la empresa **INVERSIONES CASTRO JARAMILLO LTDA. y CARBONES DE LA JAGUA S.A:**

1. **ACTAS DE ACUERDO DEL DÍA SIETE (07) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001) Y EL PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002)**, estableciendo un estímulo especial que consistía en pagar los incrementos de producción como factor salarial cuando los volúmenes de producción superaran el tope establecido.

2. **ACTA DE ACUERDO DEL 23 DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL QUINCE (2015)**, en el que se pactaron el reconocimiento de los incrementos salariales, acordaron que los incrementos tendrían incidencia en las prestaciones legales y las prestaciones legales preexistente, es decir las consagradas en la convención colectiva de trabajo del primero (01) de mayo de 2010 hasta el treinta (30) de abril de 2012.

- a. A partir del 1 de mayo de 2012 se efectuara reajuste de salarios en un porcentaje que resulte de aplicar el IPC acumulado a diciembre 31 de 2011, más 1.5%.
- b. A partir del 1 de mayo de 2013 se efectuara reajuste de salarios en un porcentaje que resulte de aplicar el IPC acumulado a diciembre 31 de 2012, más 1.5%.
- c. A partir del 1 de mayo de 2014 se efectuara reajuste de salarios en un porcentaje que resulte de aplicar el IPC acumulado a diciembre 31 de 2013, más 2%.
- d. A partir del 1 de mayo de 2015 se efectuara reajuste de salarios en un porcentaje que resulte de aplicar el IPC acumulado a diciembre 31 de 2014, más 2.5%.

La sociedad **CARBONES DE LA JAGUA S.A.** no reconoció el pago de los acuerdos en fundamento de no estar vigente las **ACTAS DE ACUERDO DEL DÍA SIETE (07) DE MARZO DE DOS MIL UNO (2001) Y EL PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002)** y por que al momento de la firma del **ACTA DE ACUERDO DEL 23 DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL QUINCE (2015)**, la relación laboral había terminado.

Respecto al **ACTA DE ACUERDO DEL 23 DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL QUINCE (2015)**, al no pagar **CARBONES DE LA JAGUA S.A.** desconoció la obligación legal que tenía el señor Jose Virgilio Marquez Blanquiceth del salario mínimo vital y móvil; cabe resaltar que desde el inicio del conflicto colectivo el día once (11) de mayo del año 2012, la demandada no incremento los salarios o reliquido al momento de la terminación del contrato de trabajo, dentro del acta se establece el reajuste se realizaria del primero (01) de mayo de 2012 al primero (01) de mayo de 2015.

Los acuerdos son de obligatorio cumplimiento, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha permitido que las organizaciones sindicales y los empleadores celebren acuerdos extra convencionales, haciendo distinciones para que las mismas puedan gozar de eficacia. En la sentencia SL12575 de 2017, la Corte explicó que se debe distinguir dos tipos de acuerdos extra convencionales: i) aquellos que persiguen aclarar artículos o cláusulas

confusas y oscuras de la convención colectiva o laudo arbitral, siendo éstos válidos, y ii) aquellos que buscan modificar las prerrogativas o parámetros previamente acordados.

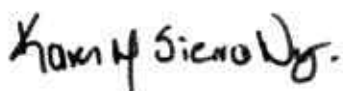
Los acuerdos extra convencionales suscritos entre **SINTRAMIENERGÉTICA seccional LA JAGUA DE IBIRICO** y la empresa **CARBONES DE LA JAGUA S.A.** tuvieron una finalidad, mejorar las condiciones o mantener los derechos previamente convenidos en el laudo arbitral. La legislación laboral colombiana no se opone a que las organizaciones sindicales o de trabajadores celebren este tipo de acuerdos con el empleador, puesto que pretenden mejorar sus condiciones legales o convencionales. Por el contrario, si los acuerdos tienen como finalidad disminuir los derechos alcanzados por la organización sindical, en estos términos no están llamados a producir efectos, puesto que para desmejorar las prerrogativas el empleador tendría que denunciar la convención colectiva o solicitar su revisión, de conformidad con el artículo 480 del Código Sustantivo del Trabajo.

Conforme a los argumentos solicito se revoque el fallo promovido en el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANA.

De esta forma, dejo presentados oportunamente los alegatos de conclusión.

Para notificaciones: Email: notificacioneskarensierra@gmail.com

Atentamente,



KAREN MARGARITA SIERRA NUÑEZ

C. C. No. 49.607.983 de Valledupar

T. P. No. 171.170 del C. S. J.